

Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2020

CNE-SS-JCC/17175/CAAM/201900027872-00

(Al contestar citar estos datos)

Señor
ALVARO URIBE VELEZ

Asunto: Aviso notificación por cartelera

De conformidad con el procedimiento señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.**”* Una vez transcurrido el término que la ley señala para la realización de la notificación personal, sin que haya sido posible la práctica de la citada diligencia, se procede a la notificación por **AVISO** en los siguientes términos:

Se anexa al presente **AVISO**, copia íntegra del **AUTO** del 06 de noviembre del 2020 dentro del radicado **201900027872-00**, con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ.**, señalando que contra el citado Acto Administrativo **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, en los términos dispuestos por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en cumplimiento del inciso 2° del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, cuando se desconozca la información del destinatario, se procederá a **FIJAR** en la Página Web y en la Cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días hábiles, siendo las ocho de la mañana (8:00a.m.) del cuatro (04) de noviembre del dos mil veinte (2020).

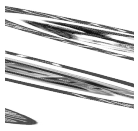

LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral 



Se **DESFIJA** a las cinco de la tarde (5:00p.m.) del once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020).

LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: Jimmy Cárdenas Contreras.



AUTO (06 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Por medio del cual se abre **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del excandidato **DIEGO ALBERTO NARANJO ESCOBAR, PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** y **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** por la presunta vulneración al régimen electoral en el marco de la campaña a la Gobernación de Risaralda dentro del expediente con radicado **27872-19**.

EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 6 artículo 265 de la Constitución Política, la Ley 130 de 1994 y la Ley 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante escrito radicado en la Corporación el día 01 de octubre de 2019, el Honorable Senador Álvaro Uribe Vélez denunció el uso irregular de su imagen por parte de la campaña de un candidato a la Gobernación de Risaralda, en los siguientes términos:

“(…) Me permito presentar una queja ante ustedes debido a que el día de ayer tuve conocimiento sobre el uso de mi imagen en una valla publicitaria del candidato a la gobernación del departamento de Risaralda, señor Diego Naranjo, ubicada en la vía que conduce de Cerritos a La Virginia, en el municipio de Pereira, quien no cuenta con mi autorización para la utilización de mi nombre ni símbolo alguno que se refiera a mi persona o al partido al que pertenezco.

En virtud de lo anterior, solicito que como medida cautelar sea ordenado reiterarla valla cuya foto se adjunta a la presente queja y que se inicien las investigaciones del caso al candidato Naranjo, toda vez que la utilización de mi imagen en la publicidad del mencionado candidato constituye doble militancia, engaño al elector y uso indebido de la imagen.

(…)

Reitero que no medió autorización de mi parte al señor Naranjo para utilizar mi imagen en su publicidad, y de conformidad con el texto citado, hay una clara afectación a la libertad de los electores, quienes están siendo engañados al encontrar una fotografía de mi persona junto a él en su propaganda, toda vez que los electores entenderían que el candidato Naranjo cuenta con mi apoyo, lo cual no coincide con la realidad”.

Por medio del cual se abre INDAGACIÓN PRELIMINAR en contra del excandidato DIEGO ALBERTO NARANJO ESCOBAR, PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO y PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO por la presunta vulneración al régimen electoral en el marco de la campaña a la Gobernación de Risaralda dentro del expediente con radicado 27872-19.

1.2. Por reparto de asuntos electorales en la Corporación, efectuado el día 09 de octubre de 2019, le correspondió al Honorable Magistrado **CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ**, sustanciar el radicado No. **27872-19**.

2. DEL ACERVO PROBATORIO

Con la denuncia, se adjunta la siguiente fotografía:



3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1 COMPETENCIA

3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“ARTÍCULO 265. Modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

Por medio del cual se abre INDAGACIÓN PRELIMINAR en contra del excandidato DIEGO ALBERTO NARANJO ESCOBAR, PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO y PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO por la presunta vulneración al régimen electoral en el marco de la campaña a la Gobernación de Risaralda dentro del expediente con radicado 27872-19.

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

14. Las demás que le confiera la ley.”

2.1.2 LEY 130 DE 1994 “Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”.

“ARTÍCULO 39. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.

- a) Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos moneda legal colombiana (\$2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos moneda legal colombiana (\$20.000.000), según la gravedad de la falta cometida.

Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el Consejo formulará cargos y el inculpado dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.

En ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta ley, el Consejo Nacional Electoral podrá constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras

- b) Citar personas para que rindan testimonio y presenten informes relacionados con el cumplimiento o ejecución de las leyes mencionadas (...).”

2.1.3. LEY 1475 DE 2011 “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO 13. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

1. La resolución mediante la cual ordene la apertura de la correspondiente investigación deberá formular cargos, claramente las faltas atribuibles, los hechos objeto de investigación, las pruebas de que dispone, las disposiciones infringidas y las sanciones aplicables. Si el Consejo Nacional Electoral no

Por medio del cual se abre INDAGACIÓN PRELIMINAR en contra del excandidato DIEGO ALBERTO NARANJO ESCOBAR, PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO y PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO por la presunta vulneración al régimen electoral en el marco de la campaña a la Gobernación de Risaralda dentro del expediente con radicado 27872-19.

dispusiere de elementos de juicio suficientes para formular cargos, adelantará previamente la correspondiente indagación preliminar, de cuyo inicio informará a la respectiva organización política.”

2.1.4. LEY 1437 DE 2011 – CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

(...)

2.2. DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

2.2.1. Ley 130 de 1994 “Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”

“ARTICULO 5º—Denominación símbolos. Los partidos y los movimientos políticos son propietarios de su nombre y del símbolo que hayan registrado en el Consejo Nacional Electoral.

Estos no podrán ser usados por ningún otro partido u organización política reconocida o no. La denominación de un partido o movimiento deberá distinguirse claramente de la de cualquier otro ya existente.

El nombre del partido o movimiento no podrá en forma alguna parecerse o tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la patria o con emblemas estatales.

En las campañas electorales y en las demás actividades del partido o movimiento sólo se podrá usar la denominación estatutaria o su abreviatura o sigla, las denominaciones suplementarias deberán ser autorizadas por el órgano del mismo que señalen los estatutos.

Por medio del cual se abre INDAGACIÓN PRELIMINAR en contra del excandidato DIEGO ALBERTO NARANJO ESCOBAR, PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO y PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO por la presunta vulneración al régimen electoral en el marco de la campaña a la Gobernación de Risaralda dentro del expediente con radicado 27872-19.

Los organismos que se escindan del partido o movimiento perderán el derecho a utilizar total o parcialmente la denominación y el símbolo registradas y las sedes correspondientes.

(...)

ARTÍCULO 24. PROPAGANDA ELECTORAL. Entiéndase por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral.

Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.”

(...)

ARTÍCULO 29. PROPAGANDA EN ESPACIOS PÚBLICOS. Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Los Alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.

Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.

El Alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones.”

2.2.2. Ley 1475 de 2011 “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO 35. PROPAGANDA ELECTORAL. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la

Por medio del cual se abre INDAGACIÓN PRELIMINAR en contra del excandidato DIEGO ALBERTO NARANJO ESCOBAR, PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO y PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO por la presunta vulneración al régimen electoral en el marco de la campaña a la Gobernación de Risaralda dentro del expediente con radicado 27872-19.

respectiva votación. En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados. (...). –Subrayado fuera de texto original–.

4. CONSIDERACIONES

El exsenador Álvaro Uribe Vélez denuncia que su imagen fue usada sin su autorización, en una valla publicitaria de la candidatura a la gobernación de Risaralda del señor DIEGO NARANJO con ocasión de las elecciones llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019, conducta que, según alega, infringe las garantías electorales toda vez que configura doble militancia, engaño al lector y uso indebido de la imagen. Junto con el escrito de la queja, anexa fotografía de la valla bajo estudio, en la que se aprecia la imagen del señor Diego Naranjo junto a la imagen del señor Álvaro Uribe Vélez, y la frase “URIBISTAS CON NARANJO GOBERNADOR” debajo de estas.

Teniendo en cuenta que esta única prueba aportada no permite definir circunstancias de modo y lugar en las que se dieron los hechos puestos en conocimiento y, debido a que las normas de procedimiento exigen a esta Corporación previo a adoptar una decisión respecto a la apertura de la investigación, tener claridad sobre los hechos, las personas y organizaciones políticas objeto de la investigación y las presuntas faltas atribuibles; este despacho adelantará las indagaciones a que hubiere lugar, a fin de establecer la existencia o no de los incumplimientos señalados por el exsenador y aquellos referentes a la propaganda electoral que involucrarían al excandidato por la gobernación de Risaralda, Diego Alberto Naranjo, así como a la coalición que lo avaló conformada por el Partido Conservador Colombiano y el Partido Liberal Colombiano.

En consecuencia,

RESUELVE

Por medio del cual se abre INDAGACIÓN PRELIMINAR en contra del excandidato DIEGO ALBERTO NARANJO ESCOBAR, PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO y PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO por la presunta vulneración al régimen electoral en el marco de la campaña a la Gobernación de Risaralda dentro del expediente con radicado 27872-19.

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR en contra del señor **DIEGO ALBERTO NARANJO ESCOBAR** excandidato a la Gobernación de Risaralda, **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** y **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** por la presunta vulneración de las normas que rigen la propaganda electoral, dentro del expediente con número de radicado 27872-19.

ARTÍCULO SEGUNDO: OFÍCIESE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PEREIRA** para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este Auto, informe a esta Corporación si se solicitó permiso para publicar esta valla ubicada en la vía que conduce de Cerritos a La Virginia. De ser afirmativo, informe quién realizó la solicitud, quién funge como propietario y quién otorgó el correspondiente permiso. De ser negativa, informe si tenía conocimiento de esta valla y si se realizó algún procedimiento de restablecimiento del espacio público.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER el término de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, a los partidos CONSERVADOR COLOMBIANO y LIBERAL COLOMBIANO de las explicaciones del caso, e informen a esta Corporación si esta valla está relacionada junto a las demás vallas autorizadas y usadas durante la campaña del señor Diego Alberto Naranjo.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER el término de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que el señor DIEGO ALBERTO NARANJO ESCOBAR de las explicaciones del caso.

Parágrafo: Los indagados deberán aportar a la presente actuación, las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, de la siguiente manera:

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a:

- **DIEGO ALBERTO NARANJO ESCOBAR**, en el correo electrónico dnaranjoescobar@gmail.com

De conformidad al artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a:

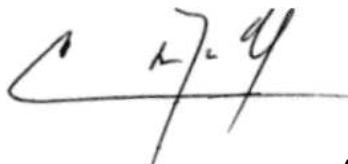
Por medio del cual se abre INDAGACIÓN PRELIMINAR en contra del excandidato DIEGO ALBERTO NARANJO ESCOBAR, PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO y PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO por la presunta vulneración al régimen electoral en el marco de la campaña a la Gobernación de Risaralda dentro del expediente con radicado 27872-19.

- Dr. **ALVARO URIBE VELEZ**, de quien se desconoce su domicilio.
- Representante Legal del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** a la dirección Avenida Carrera 24 # 37-09, Bogotá.
- Representante Legal del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** a la dirección Avenida Caracas, No.36-01, Bogotá.
- Alcaldía del municipio de Pereira en la dirección Cra. 7 No. 18 - 55. Pereira – Risaralda.

ARTÍCULO SEXTO: LÍBRENSE los oficios necesarios por la Subsecretaría de la Corporación, para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en este auto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE,



CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ
Magistrado Ponente

Proyectó: Sara Carrillo
Revisó: Alix Gómez.